

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2009.**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS.**

**MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.**

México Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de octubre de dos mil nueve.

**Vo. Bo.**

**VISTOS; Y  
RESULTANDO:**

**Cotejó:**

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el seis de marzo de dos mil nueve, en el domicilio particular del funcionario autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, José Luis Soberanes Fernández, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

“Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:

- A) Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Sinaloa.
- B) Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

II. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:

Artículo 37 Bis G de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado mediante Decreto 262, del Congreso del Estado, por el que se adiciona al Capítulo IV del Título Segundo, una sección Tercera, denominada “De las Pensiones de los Integrantes de las Corporaciones Policiales Estatales y Municipales”, y se adiciona un Segundo Párrafo al artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en el Periódico oficial de la entidad el cuatro de febrero de dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

a) En su primer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, argumenta que el artículo 37 Bis G de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, viola el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, no contempla

como sujetos de derecho a una pensión por invalidez a las personas que queden inhabilitadas física o mentalmente por una causa derivada del riesgo de trabajo.

En principio, arguye que debe tomarse en cuenta que la relación del Estado con sus empleados, en un principio fue de naturaleza administrativa, y posteriormente, en beneficio y protección de los empleados, dicha naturaleza se transformó, equiparándola a una de carácter laboral, en la que se considera al Estado como un patrón *sui generis*; sin embargo, quedaron excluidos de dicha calificación los militares, marinos, cuerpos de seguridad y personal del servicio exterior, conforme a lo dispuesto por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su relación con el Estado sigue siendo de carácter administrativa, y por lo tanto, se rigen por leyes y reglamentos de la misma naturaleza.

La naturaleza jurídica de la relación laboral de los servidores públicos adscritos a los cuerpos de seguridad pública, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en donde se prevé que los miembros de las instituciones policíacas deben regirse por sus propias leyes y que, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social, es obligación de las autoridades, instrumentar sistemas complementarios en ese aspecto, pues, aun cuando los miembros de las instituciones de seguridad pública no son considerados como trabajadores, sí tienen derecho a la seguridad social, misma que de acuerdo con lo establecido

en el Ordenamiento Supremo, debe comprender, cuando menos, aspectos tales como los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la maternidad, la jubilación, la invalidez y la muerte.

Además, se reitera, conforme a lo dispuesto por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, los miembros de las corporaciones policiales, tienen derecho a que se establezcan sistemas complementarios de seguridad social.

Que del estudio de los antecedentes legislativos de la norma que ahora se impugna, se advierte que la reforma de que deriva, tuvo por objeto reforzar el sistema de seguridad social a favor de los miembros de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública pues se estimaban insuficientes.

En ese tenor, se consideró necesario adicionar una Sección Tercera, denominada “De las Pensiones de los Integrantes de las Corporaciones Policiales Estatales y Municipales”, al Capítulo IV, denominado “De los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública”, en dicha sección, se estableció el artículo 37 Bis G impugnado; dicho dispositivo prevé el derecho a una pensión por invalidez cuando el trabajador tenga por lo menos quince años de servicio y se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su trabajo; sin embargo, la promovente aduce que la redacción final de dicho artículo, no coincide con la intención real del legislador, pues en la exposición de motivos que se planteó en la iniciativa de decreto, se consideró necesario ampliar el marco de seguridad social de los miembros de las

corporaciones policiales para que en él se incluyera, entre otros aspectos, las pensiones por riesgo de trabajo, circunstancia que puede advertirse de las siguientes razones medulares que motivaron la iniciativa:

- Que debido al problema de inseguridad que ha azotado en épocas recientes al Estado de Sinaloa, servidores públicos adscritos a las corporaciones de seguridad pública han perdido la vida en el desempeño de su deber.

- Por lo que, debido a la cantidad de riesgos a que se encuentran expuestos los miembros de las corporaciones policiales, su vida se encuentra constantemente amenazada, por lo que es injusto que en el Estado, no se cuente con un marco legal que les brinde seguridad social integral.

- En esas condiciones, se consideró oportuno brindar apoyo a los miembros policiales que en el desempeño de su función, sufrieron un accidente grave que les haya provocado incapacidad o incluso muerte.

Por otra parte, en el Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública y de Estudios legislativos, se sostuvo sustancialmente que:

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, los servidores públicos adscritos a la seguridad

pública se registrarán por sus propias leyes, lo cual implica que deben gozar de un régimen de seguridad social como todo mexicano.

- Que es prioridad elevar el nivel de calidad de vida de los agentes del Ministerio Público, miembros de corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios a favor de ellos.

- Que para lograr el objetivo anterior, los gobiernos estatal y municipal deben establecer convenios y sistemas acordes con sus necesidades y posibilidades presupuestales.

- Que en virtud de que son insuficientes las normas que enmarcan el sistema de seguridad social para los miembros encargados de la seguridad pública, se consideraba necesario precisar y ampliar los derechos de seguridad social a favor de los agentes de las instituciones policiales que han fallecido.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos argumenta que el hecho de que en el artículo impugnado no se regule el caso de quienes se inhabiliten por causas derivadas del desempeño de su trabajo, resulta manifiestamente incongruente.

En ese tenor, la promovente arguye que si el objeto de la modificación fue reforzar el sistema de seguridad social a favor de los miembros de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública, por considerar insuficientes las recibidas del

sistema de seguridad social, resulta ilógico que en la norma que se impugna sólo se prevea el otorgamiento de una pensión para los miembros policiales que se incapaciten por causas ajenas al desempeño de sus labores, pero no para aquellos que se invaliden por causas derivadas del desempeño del mismo, ya que si de los antecedentes legislativos mencionados con anterioridad se advierte que se hace énfasis en aquellos accidentes originados por el desempeño de su trabajo, es evidente que en la norma que en esta vía se impugna, se regula una cuestión totalmente incongruente con la intención del legislador.

Que lo anterior demuestra que la exclusión realizada no tiene razón de ser, pues si el fin que persigue la norma es cumplir con la obligación constitucional de crear sistemas complementarios de seguridad social a favor de los integrantes de los cuerpos policíacos y otorgar una pensión por invalidez derivada de un siniestro provocado en el desempeño de las funciones, carece de razonabilidad que dicha intención no se haya plasmado en la norma.

Que la irracionalidad de la norma también queda demostrada con el contenido de los artículos 37 Bis C y 37 Bis L que regulan la pensión por muerte y para aquellos que se inhabiliten por causa de riesgo de trabajo y tengan antigüedad mayor a quince años, pues con esto, queda en evidencia que la intención del legislador era cubrir ambos eventos y no sólo el que se derive de cuestiones ajenas a la realización del trabajo.

En conclusión, considera que el artículo impugnado vulnera el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional, al no regular como sujetos de derecho a una pensión por invalidez a las personas que queden inhabilitadas física o mentalmente por una cusa de riesgo de trabajo.

b) En su segundo concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos argumenta que el artículo 37 Bis G, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, transgrede el artículo 1° de la Constitución Federal, al establecer una distinción injustificada, pues regula el otorgamiento de una pensión para aquellos miembros policíacos que se invaliden, por causas ajenas al desempeño de su trabajo, y no para aquellos que se invaliden por riesgo de trabajo.

Que debe tomarse en cuenta que el artículo 1° constitucional establece distintos *tertium* de comparación, entre los que se encuentran el origen étnico, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias y el estado civil, asimismo, dicho precepto también incorpora una cláusula de apertura que comprende cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa tesitura, la promovente esgrime que el dispositivo impugnado, implica una distinción que menoscaba los derechos y libertades de las personas, en especial el derecho de acceder a las prestaciones complementarias de seguridad social pues, en el

caso, se marca una distinción que utiliza como punto de comparación el hecho de que la invalidez se produzca por causas ajenas al desempeño de su trabajo, lo que *per se*, no toca los *tertium* específicos prohibidos por el artículo 1º constitucional, pero sí se inscribe en la cláusula de apertura, puesto que la distinción tiene como efecto menoscabar el derecho a la seguridad social que tienen los miembros de las instituciones policíacas, como ha quedado demostrado en el anterior concepto de invalidez, y cuando esto pasa en una norma, la distinción realizada por el legislador debe someterse a un escrutinio estricto, pues está prohibido que en la labor legislativa el Congreso incurra en discriminación.

Además, debe tomarse en cuenta que el artículo 37 Bis G atribuye a una misma situación jurídica, consecuencias jurídicas diferentes, en tanto que quien sufra la inhabilitación física o mental para desempeñar las labores de policía con motivo de situaciones ajenas al trabajador, se le otorga la pensión y a quien no lo sufra no se le otorga pensión alguna, por lo que en el caso la distinción no tiene como base una finalidad objetiva, más aún si del procedimiento legislativo no se advierte una razón constitucional válida por la cual se realice esta diferencia.

Por lo que al no superar, la norma impugnada, el primer paso del test de igualdad, debe concluirse que la distinción realizada por el legislador carece de justificación constitucional y al impactar en el derecho de los miembros de las corporaciones policíacas a acceder a sistemas complementarios de seguridad

social, se traduce en una discriminación normativa constitucional vedada y, por tanto, debe expulsarse del ordenamiento jurídico.

Que por todo lo expuesto, debe declararse inconstitucional el artículo 37 Bis G de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa por contravenir lo dispuesto en los artículos 1° y 123, fracción XIII, del Apartado B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.-** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos, son los artículos 1° y 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil nueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número **32/2009** y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Por auto de diez de marzo siguiente, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al Órgano Legislativo que emitió las normas impugnadas y al Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes; así como al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

**QUINTO.-** Resulta innecesario aludir a los informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, así como a la opinión del Procurador General de la República dado el sentido en que se emite el presente fallo.

**SEXTO.-** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

**SÉPTIMO.-** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Tercero, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2001, reformado mediante diverso Acuerdo General Número 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho.

**SEGUNDO.-** Resulta innecesario analizar la oportunidad y la legitimación de quien promueve la acción, toda vez que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la

fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que a la letra dispone:

***“ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:***

***(...)***

***V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...)***”

De la lectura del artículo antes transcrito, se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o acto impugnado, lo cual implica que hayan dejado de surtir efectos jurídicos.

La causal de improcedencia antes mencionada resulta aplicable al presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 65 de la Ley Reglamentaria de la Materia, que prevén la aplicabilidad, en general, de las disposiciones que regulan lo relativo a las controversias constitucionales y, en específico, de las causales de improcedencia que se establecen en el diverso artículo 19, excepción hecha respecto de determinados supuestos. Tales numerales prevén lo siguiente:

***“ARTÍCULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo***

***conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”***

***“ARTÍCULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor, de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.***

***Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.”***

Luego, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, es dable afirmar que la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, antes citado, se actualiza cuando dejen de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda -como en la especie acontece, al haber sido reformado y, por tanto, no estar más en vigor el precepto impugnado-, pues, además de que ésta constituye el único objeto de análisis en este medio de control constitucional, la resolución que llegue a dictarse no puede tener efectos retroactivos, atento a lo dispuesto en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria, que literalmente establece:

**“ARTÍCULO 45. (...)**

***La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”***

Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 8/2004, publicada en el tomo XIX, correspondiente al mes de marzo de dos mil cuatro, página novecientos cincuenta y ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de**

***improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.”***

En el caso, de la lectura integral de la acción, se advierte que el promovente demanda la invalidez del artículo 37 Bis G, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que establecía:

***“Artículo 37 Bis G.- La pensión por invalidez se otorgará a quienes tengan cuando menos quince años de servicio y que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su trabajo. El derecho al pago de esta pensión nace a partir de la fecha en que la institución de seguridad social que preste la atención médica, extienda el certificado de incapacidad respectivo, y***

***para determinar su monto se aplicará la tabla contenida en el artículo 37 Bis H.”***

Mediante escritos recibidos el veinte y el veintitrés de octubre, ambos de dos mil nueve, el Delegado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Presidente de la Legislatura local, respectivamente, remitieron a este Alto Tribunal, el Diario Oficial del Estado de Sinaloa Número 125, de catorce de octubre de dos mil nueve, en el que se publicó el Decreto 392 por el que se expidió una nueva Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y se abrogó la anterior, mismo que, en términos de su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el quince de octubre de dos mil nueve (fojas quinientos cinco a seiscientos veinticuatro del expediente).

Por virtud de lo anterior, la situación que se regulaba en el artículo impugnado, ahora quedó regulada en el artículo 41 de la nueva Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, expedida mediante el decreto citado con antelación, mismo que en dicho dispositivo, establece:

***“Artículo 41.- La pensión por invalidez se otorgara a quienes se inhabiliten física o mentalmente. El derecho al pago de esta pensión nace a partir de la fecha en que la institución de seguridad social que preste la atención médica, extienda el certificado de incapacidad respectivo, y para determinar su***

***monto se aplicará la tabla contenida en el artículo 42.”***

En estas condiciones, al haberse expedido una nueva Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, es evidente que han cesado los efectos de la ley impugnada en la presente acción, máxime si se toma en cuenta que, conforme a la normatividad transitoria del decreto antes citado, éste entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el quince de octubre de dos mil nueve; por consiguiente, se concluye que, respecto de dicha norma general, ha sobrevenido la causal de improcedencia a que se ha hecho alusión, por lo que procede sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que prevé:

***“ARTÍCULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:***

***(...)***

***II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;***

***(...)”***

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución.”**

(Tesis P./J. 24/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, P. 782)

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitadamente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva.”**

(Tesis número 1a. XLVIII/2006, Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

*Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006,  
página 1412)*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Sergio A. Valls Hernández (Ponente). Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA  
PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**